

Sobre derecho a asignación de alimentación y pago de ella a funcionarios que trabajan en jornada única.-  
-----

**MATRIZ**

CIRCULAR N° 2 4 2 /

SANTIAGO, 13 de MARZO DE 1967.

A raíz de frecuentes consultas formuladas a esta Superintendencia en torno a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 84° de la Ley N°16.406 y D.S. N°166 de 14 de Enero de 1966, publicado el 22 del mismo mes y año, que establecen para los empleados de los Servicios de la Administración Civil del Estado, que se desempeñan con el sistema de jornada única, una asignación de alimentación reglamentada por el Decreto de Hacienda N°1.666, publicado en el Diario Oficial el 22 de Enero último, me permito dar a Ud. las siguientes instrucciones:

El beneficio de la asignación de alimentación fue creado en virtud del artículo 84 de la Ley N°16.406, disposición que autorizó a los Servicios de la Administración Civil del Estado para otorgarlo a los empleados que se desempeñan con el sistema de jornada continua o única de trabajo y "para deducir de sus remuneraciones el valor líquido de los consumos que se efectúen en las dependencias del Servicio, por concepto de alimentación".

Además, la disposición estableció que el Presidente de la República reglamentará este beneficio. En consecuencia y para todo lo referente a su pago hay que estarse al Reglamento que fue aprobado por Decreto de Hacienda N°1.666, publicado en el Diario Oficial de 22 de Enero pasado.

El Reglamento establece las siguientes normas sobre dicha asignación:

a) En primer lugar, tienen derecho a ella todos los empleados que se desempeñen con el sistema de jornada única o continua de trabajo, sea que tomen los alimentos en casinos, en dependencias del Servicio, o que se los provean los propios empleados en cualquier forma, (Nos. 1° y 2°, inciso 2° del Reglamento), sin perjuicio de las excepciones indicadas en la parte final del inciso 2° del N° 2, conforme a las cuales no se otorgará la asignación, cuando los empleados reciban alimentos del Estado, viáticos, hagan uso de feriado o de permiso o comisión con o sin goce de sueldo.

De la norma anterior, se desprende que el empleado que trabaje en jornada única, no está obligado a adquirir los alimentos en parte determinada (casinos, etc.) sino que tiene libertad para proveérselos en la forma que estime adecuado porque lo que le dá el derecho al beneficio es el sistema de trabajo en jornada única.

b) En segundo lugar, la asignación de alimentación es un beneficio anexo al sueldo que se devengará, diariamente, de lunes a viernes, en días hábiles y mientras el

empleado tenga derecho al sueldo. Debe liquidarse y pagarse conjuntamente con el sueldo del empleado. (N°2, inciso 1° e inciso final del Reglamento).

El principio contenido en el Reglamento de que es un beneficio anexo al sueldo significa que no es sueldo y, al mismo tiempo que, para devengarlo, es necesario que el empleado tenga derecho a percibir su sueldo.

Lo anterior y el hecho de que deba liquidarse y pagarse conjuntamente con el sueldo no supone que la asignación deba pagarse directamente al empleado que tiene derecho a ella, ya que la finalidad también se cumple al pagarla al casino o a una dependencia del Servicio, cuando el empleado se provee de sus alimentos en esos lugares.

c) Consecuente con lo expuesto, la Circular N°62 del Ministerio del Trabajo impartió instrucciones a las Cajas de Previsión para que procedan a pagar dicha asignación en la forma ya conocida: 1° a los concesionarios de casinos; 2° si no hay casinos, a las entidades o personas que proporcionan los alimentos y 3° a falta de los anteriores, directamente a los empleados.

d) El artículo 84 de la ley N°16.406 autorizó a los Servicios para deducir de las remuneraciones de los funcionarios el valor líquido de los consumos que efectúen en las dependencias del Servicio por concepto de alimentación, y el Reglamento en el N°3, refiriéndose a este punto, agrega que los Servicios podrán pagar directamente el valor de dichos consumos a quienes proporcionen los alimentos, previa conformidad del monto del descuento por el respectivo empleado.

Estas normas contenidas en la ley y en el Reglamento no hacen sino aplicar una regla general de derecho; cualquier descuento al sueldo del empleado debe ser autorizado por la ley. A ello obedece la disposición del artículo 84 citado que autorizó a los Servicios para descontar el valor líquido o efectivo del consumo, por concepto de alimentación de los empleados en una dependencia del Servicio y la del N°3 del Reglamento, que exige, además, la conformidad del monto del descuento por el empleado.

Estas normas no se refieren a la asignación de alimentación que es de un monto fijo sino que a los descuentos por concepto de consumo de alimentos, los que pueden exceder de dicho monto.

Es evidente que la asignación de alimentación no puede variar, aún cuando el consumo fuera menor. Pero si es mayor, operaría la norma indicada en los artículos 84 de la ley N°3 del Reglamento.

Lo que me permito hacer presente a Ud. para su cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.



*[Handwritten signature]*  
CARLOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE